CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 19 de mayo de 2023. Doy cuenta al Despacho para la revisión del presente trámite procesal y realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso. Sírvase proveer. **LINA MARÍA MAVISOY CAICEDO**, secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0291

Asunto:	ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00032**
Demandante:	HAROL ANDRÉS MOYA OCAMPO
Demandado:	ERIKA NATALIA GONZALES SERAFÍN, PROGENITORA DE LOS MENORES TFLG y HJLG, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIR HENRY LAGOS.

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se encuentra que previo a dar continuidad al trámite procesal de estudio de admisibilidad, es pertinente realizar un control de legalidad, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. **Respecto del control de legalidad**

Se tiene que es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicisitud que configure nulidad u otra irregularidad, conforme lo dispone por analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. al C. G. del P. que en concreto en aplicación al sub examine el Art. 132 razón por la cual, se procederá a determinar lo siguiente:

Se encuentra de la revisión del asunto que en providencia número 0186 de fecha del cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se citó el artículo 93 del CGP referente a la CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA, expresamente se señaló lo siguiente:

> *"La parte demandante, por medio de su apoderada judicial presenta un escrito de subsanación el día 24 de abril de 2023, en el cual se observa que se modificaron las partes del proceso, más exactamente se suprimió dentro del presente escrito todo lo referente al señor GIOVANNY MOYA OCAMPO quien fungía como parte demandante en el escrito inicial de la demanda, y es que de conformidad al artículo 93 del CGP aplicable en materia laboral por remisión analogía del artículo 145 del CPT y SS,(…)"*

En esta oportunidad es dable indicar, que era improcedente en ese momento dar aplicación al artículo 93 del CGP., que regula el trámite de corrección, aclaración y reforma de la demanda, desde ya debe indicarse que la aplicación de dicha norma es inadecuada, pues solo es posible la aplicación análoga establecida en el artículo 145 del CPT y de la SS, cuando se carezca de norma en la materia, aunado a ello debe indicarse que se incurrió en una imprecisión, pues tampoco se trataba del estudio de un memorial que estuviere reformando la demanda, es

claro que la etapa que se estaba surtiendo en ese momento era la de subsanación de la demanda.

En tal sentido, la parte también debió indicarle al despacho dicha imprecisión, pues es su obligación en actuar bajo el principio de lealtad procesal, a fin de evitar nulidades e irregularidades procesales, en el trámite del proceso.

En consecuencia, no le queda otro camino al Despacho que dar aplicación a la facultad oficiosa consagrada en el Art. 64 del C.P.T.S.S. y revocar el auto de sustanciación número 0186 del cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se requirió a la parte activa, para que indique si lo que presentaba con su escrito de subsanación era o no la reforma de la demanda. Por lo anterior, es preciso indicar que, no se tendrá en cuenta el memorial[1] allegado por la parte activa la abogada DEISY NAIDUT RODAS JARAMILLO el día 10 de mayo de 2023, por medio del cual daba contestación al auto que se revoca.

Por otra parte, y al observar que la parte activa allego memorial[2] en el que subsana las falencias advertidas al libelo introductor dentro del plazo legalmente otorgado para hacerlo.

2. Respecto de la admisión

Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022, y en vista de que no se ha remitido copia de la demanda a la parte pasiva, por motivo excepcionales en el presente proceso, por lo que la notificación personal al demandado contendrá la demanda, su subsanación y el auto admisorio, además el terminó para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes **al envío de dicha notificación por parte de secretaria del despacho**, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley antes mencionada.

No obstante, lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envió del correo electrónico.

Teniendo en cuenta que, se decreta la notificación de los herederos indeterminados del señor JAIR HENRY LAGOS, se procederá a ordenar el emplazamiento de conformidad con lo normado en el artículo 10° del de la Ley 2213, aplicable por remisión analógica que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, amén de lo anterior por mandato expreso del artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. reformado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001

[1] PDF 17 MemorialContestaRequerimiento
[2] PDF 13 SubsanacionYAnexos

Por otra parte, atendiendo a que la demanda se dirige en contra de herederos indeterminados del señor JAIR HENRY LAGOS, dispone entonces este Despacho a **DESIGNAR** como curador Ad Litem de dichos herederos indeterminados, al abogado FERNANDO ZAPATA MUÑOZ. Líbrese el oficio correspondiente advirtiéndole al mencionado que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, otorgándole el término de diez (10) días para que tome posesión del cargo. Por secretaría Ad Hoc comuníquese la presente decisión para la toma de posesión del curador. Una vez, se confirme la aceptación del cargo encomendado se procederá por Secretaría a realizar la respectiva comunicación personal de la demanda.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada DEISY NAIDUT RODAS JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación No. 0186 de 05 de mayo de 2023, y, en consecuencia, no se tendrá en cuenta el memorial allegado por la parte activa la abogada DEISY NAIDUT RODAS JARAMILLO el día 10 de mayo de 2023, por medio del cual daba contestación al auto que se revoca.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la parte pasiva, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, se advierte desde ya que si la notificación la realiza la parte activa, deberá aportar la confirmación del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envió del correo electrónico, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JAIR HENRY LAGOS, de conformidad con lo normado en el artículo 10° del de la Ley 2213, aplicable por remisión analógica que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, amén de lo dispuesto por el artículo 29 del C. P. del T. y de la S.S. reformado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: DESIGNAR como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JAIR HENRY LAGOS, al abogado FERNANDO MUÑOZ ZAPATA C.C. No. 7.526.516 de Armenia, abogado con T. P. No. 37.370 del C.S.J., El requerimiento se realizará por Secretaría del Despacho al correo electrónico zapata.asociados@hotmail.com. Líbrese el oficio correspondiente advirtiéndole al mencionado que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, otorgándole el término de diez (10) días para que tome posesión del cargo. Por secretaría Ad Hoc comuníquese la presente decisión para la toma de posesión del curador. Una vez, se confirme la aceptación del cargo

encomendado se procederá por Secretaría a realizar la respectiva comunicación personal de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DEISY NAIDUT RODAS JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 19 del 23 de mayo 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058b8232dddb929bdf55bba21484be9950889e963362b3546525149835d9b5e7**
Documento generado en 19/05/2023 07:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica